

AUTO

Radicado No. 2014-00144-00

Sincelejo, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Incidente de regulación de Honorarios

Demandante: Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla

Demandado: Rafael Borre Camargo

De conformidad con la nota secretarial que antecede procede esta judicatura a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor Olfán Iván Quiroz Payares apoderado judicial del señor Rafael Guillermo Borré Camargo, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, que abrió a pruebas el presente incidente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el juzgado decide abrir a pruebas este trámite incidental, dicho auto fue notificado mediante estado electrónico el día 31 de agosto de 2021. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del señor Rafael Guillermo Borré Camargo, el 03 de septiembre de 2021, interpuso los recursos de Reposición y Apelación, por encontrarse en desacuerdo con lo decidido.

Habiéndose dado traslado a las partes de los recursos por el término de ley, los cuales corrieron los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, no hubo pronunciamiento alguno.

Pretende el apoderado judicial se revoque la decisión adoptada por auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de ordenar la práctica de Interrogatorio de Parte del señor Rafael Borre Camargo, por ser su propio representado.

Aduce el recurrente, que dentro del acápite de pruebas se solicitó el decreto, practica y recepción del testimonio del señor **Rafael Guillermo Borré Camargo**, con la intención de brindarle al Juzgado un mayor número de elementos de pruebas que ayude a verificar a través del esclarecimiento de los hechos objeto de litigio. atendiendo que es un elemento que le brindará mayor certeza al operador judicial en la medida que es una situación compleja donde su mandante está a punto de perder una importante suma de dinero en razón a la extralimitación que cometió su antiguo representante judicial.

Agrega, que del artículo 212 del Código General del Proceso, se infiere que la solicitud de dicha prueba debe contener lo siguiente: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Afirma, que en el presente debate se encuentran satisfechos los presupuestos que exige el artículo 212 del CGP, en la medida que esa información reposa en el acápite de la contestación e informa que el despacho no motivó su decisión al omitir lo requerido.

Asevera, que la participación de su mandante en el periodo probatorio obedece a la obligación que tiene de acreditar los supuestos facticos que se sustentaron en la contestación del incidente, no pudiendo olvidar que le corresponde la carga de probar los hechos que se enuncian. Lo que se pretende es demostrar la verdadera realidad de las cosas atendiendo que existe una puja de acontecimientos que necesitan ser esclarecidos.

Expresa que, escuchar al señor **Rafael Guillermo Borré Camargo** es una oportunidad importante para el Juez ya que en caso de existir alguna duda este puede acudir a él para ser aclarada, igualmente no se limitaría a contar únicamente con los documentos que reposan en el expediente, sino que escuchará de su viva voz lo acontecido.

Recuerda que su poderdante ha manifestado que el incidentista ha faltado a la verdad, siendo ese el único escenario para que el despacho obtenga mayor información de lo sucedido y con ello tomar una correcta decisión en derecho.

Arguye, que el incidentado se encuentra frente al derecho a ser escuchado como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso y contradicción que otorga la Constitución Política Colombiana.

Por último, alega que la práctica de prueba no puede ser supeditada a que la contraparte lo solicite porque generaría una situación desfavorable para su poderdante y la posibilidad que tiene de citar a la propia parte obedece a que la ley lo faculta.

Solicita, se **revoque** el auto de fecha 30 de agosto de 2021 que negó la práctica de pruebas que allí se indica, y como consecuencia de lo anterior, se **ordene** la recepción del testimonio del señor **Rafael Guillermo Borré Camargo**. En caso de no revocar la decisión, solicita, se conceda el Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 322 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este punto, es dable recordar que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es un instrumento jurídico dado a las partes, y que tiene como objeto que el juez que profirió la decisión la reforme o revoque.

El artículo 191 del Código General del Proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Para el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: *“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.”*, estos actos, llevan consigo una declaración rendida *“por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”*. Mientras que, según el mismo doctrinante, *“la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”*.

En el mismo sentido, el doctor Ramiro Bejarano, reconocido tratadista y procesalista, señala que el hecho de que se haya excluido del artículo 198 del Código General del Proceso la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”*, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, *“Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”* (página web de Ámbito Jurídico, publicado el 11 de octubre de 2017).

De igual manera el doctor Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal, tomo VI, Pruebas Judiciales- Cuarta Edición, pág. 185, señala lo siguiente: *“No es viable solicitar el interrogatorio de sí mismo por cuanto la norma lo refiere exclusivamente a la contraparte. Además, tampoco tiene justificación pues la parte tiene oportunidad para exponer sus puntos de vista o descargos, según el caso, en la demanda y en la contestación, el interrogatorio y contrainterrogatorios a los testigos, los alegatos de conclusión, etc.”*

El Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo que quiere significar que ambas están ligadas y precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión *«que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria»*, e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica que sobre el particular no hubo modificaciones de tal calado que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, ello en el entendido que el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la intelección sistemática de las normas, y no entendiéndolas simplemente como contenidos inconexos o aislados, amén que ello contravendría el principio de derecho probatorio según el cual *«a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba»* (ver entre otras, sentencia del 27 de junio de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC8605-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

En otras palabras, el relato de los hechos que interesan al incidente de honorarios, debió hacerse en la contestación de este, sin que sea posible diferir tal acto a las etapas posteriores, porque ello sería permitir que durante la contienda los intervinientes reforzaran en el camino sus posiciones, pues ello, podría llegar incluso a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quién frente a la nueva declaración de hechos, podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar.

Así las cosas, revisado nuevamente el auto recurrido, el despacho se ratifica en que se encuentra ajustado a derecho en todas sus partes. En efecto, se observa que no se ha dejado de resolver pedimento probatorio alguno, no encontrando en los argumentos del recurso razones que conlleven a reponer la decisión.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar la reposición solicitada y, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, el artículo 321 del Código General del Proceso establece cuales son los autos apelables proferidos en primera instancia y, al efecto, establece su numeral 3, *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

Revisado el asunto al respecto y tal como lo estatuye el numeral 3º del artículo 322 del CGP: *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*.

Atendiendo a la contingencia ocasionada por el virus covid-19, nos encontramos en situación de emergencia social, económica y ecológica decretada en primera medida por el gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, prorrogado a la fecha, lo que a su vez ha llevado a ordenar el aislamiento social obligatorio, y a que el Consejo Superior de la Judicatura haya emitido diferentes acuerdos para la prestación del servicio de justicia, disponiendo entre otros, la suspensión de los términos judiciales, salvo excepciones, último de los cuales es el PCSJA20-11556, que comprendió dentro de ellas, el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja

interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica (art. 9 numeral 9.5), y ha dispuesto igualmente el uso de medios tecnológicos de la información y las comunicaciones en el trabajo judicial (art. 14), así como la notificación por medios virtuales, debiendo este despacho sujetarse a tales determinaciones.

Por consiguiente, esta judicatura procederá a la inserción del presente proveído en los estados electrónicos y la respectiva publicación en la página del Juzgado y una vez vencido el término se dispondrá que vuelva al Despacho para continuar el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo**,

R E S U E L V E:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que el recurrente, Dr. Olfan Iván Quiroz Payares, sustente el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído citado en el numeral anterior. Advertir al apelante, que si no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, se declarará desierto el mismo.

Tercero: NOTIFICAR vía electrónica de lo aquí dispuesto al Dr. Olfan Iván Quiroz Payares, apoderado judicial del Señor Rafael Guillermo Borré Camargo.

Cuarto: VENCIDO el término concedido al apoderado recurrente, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ca11cb0a4d07fa54cfbbe5ada501b673c7402557b04dcae52b6eb4bf0d9f1b

Documento generado en 05/10/2021 11:41:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>